



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI081/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad formulada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. José Roberto Benítez Domínguez.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de Información.** El 09 de febrero de 2015, el C. José Roberto Benítez Domínguez ingresó una solicitud de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio UE/15/00588, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada
Se requiere información sobre las evaluaciones tanto de examen como de entrevistas de todos los aspirantes, correspondientes al proceso de selección para Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales que participaron para el proceso electoral 2011-2012 del Distrito 19 en el Distrito Federal.

2. **Turno a (OR).** El 10 de febrero de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal (JLE-DF) a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta del OR (JLE-DF).** El 18 de febrero de 2015 (dentro del plazo establecido), a través del sistema, la JLE-DF dio respuesta con la información que para pronta referencia se señala en el cuadro siguiente:

Respuesta JLE-DF	Tipo de información
Se remite la información en archivo electrónico, de la evaluación parcial e integral, en versión pública y original	Confidencial (versión pública)

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

4. **Ampliación de plazo.** El 02 de marzo de 2015, (dentro del plazo establecido) se notificó al C. José Roberto Benítez Domínguez a través del sistema INFOMEX-INE y correo electrónico, la ampliación del plazo previsto



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI081/2015

en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de confidencialidad de la información proporcionada por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de confidencialidad de la información realizada por el OR (JLE-DF) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar, la clasificación de confidencialidad de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. José Roberto Benítez Domínguez, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- III. **Pronunciamiento de Fondo.**

A. Modifica clasificación

En relación con la clasificación formulada por el OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI081/2015

Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)

La JLE-DF al dar respuesta a la solicitud de información señaló que la información solicitada contiene datos personales, mismos que son considerados **confidenciales**, ya que se trata de información concerniente a una persona física identificada o identificable de otra.

De la revisión realizada a la versión pública, se desprende que el OR **no testa el teléfono particular**, dato personal considerado como **confidencial**, en virtud de que en su conjunto identifica o hace identificable a su titular por las razones y motivos que a continuación se precisan.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, inciso A, fracción II de la Constitución, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer, en virtud de que se requiere la autorización expresa de su titular para su difusión.

Los artículos 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), el 2, párrafo 1, fracción XVII, del Reglamento, definen a los Datos Personales.

De igual manera, en el criterio Quinto, incisos VII, XVI y XXIII de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la UE (Guía), establece lo siguiente:

Información Confidencial.

Quinto.- Sólo de manera enunciativa, más no limitativa, puede considerarse como confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI081/2015

(...)

VIII. Número telefónico particular,

(...)

XXIII. Otras análogas que afecten su intimidad y privacidad.

Ahora bien, en el caso de las “*evaluaciones del examen y entrevistas de los aspirantes a supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales que participaron para el proceso 2011-2012 en el distrito 19 del Distrito Federal*”, es **confidencial**, en virtud de que la documentación contiene datos personales, mismos que son considerados confidenciales, ya que se trata de información concerniente a una persona física identificada o identificable de otra.

Lo anterior, en virtud de que las calificaciones de los participantes que no resultaron ganadores se ubican en lo establecido por el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII, toda vez de que se trata de datos personales sensibles.

Por tal motivo, dar a conocer el nombre vinculado con los resultados de los exámenes, traería como consecuencia revelar situaciones de la vida personal, afectando la esfera más íntima de los aspirantes que no resultaron ganadores, toda vez que dicha información forma parte de un sistema de datos personales que obra en los archivos del OR.

Ahora bien, en sesión extraordinaria celebrada el día 23 de octubre del 2014, los miembros del CI al aprobar la resolución **INE-CI287/2014** consideraron pertinente proporcionar las calificaciones de los concursantes para ocupar el cargo de auxiliar jurídico para el proceso electoral federal 2014-2015, conforme a las siguientes consideraciones:

Dar a conocer las **calificaciones** de los aspirantes no implica una afectación en su esfera íntima, esto, en tanto no se asocien con el nombre de cada uno de ellos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI081/2015

Es evidente que la publicación de los datos concernientes a la expresión numérica que resultó de la calificación del examen de conocimientos, puede afectar la esfera jurídica de los entonces aspirantes, ya que las circunstancias de no haber obtenido el mínimo fijado, pueden ser diversas, lo que no debe significar un referente para nuevas convocatorias o incluso para otras instituciones en las que las personas decidan participar.

De esta manera, publicar los datos desasociados, es decir, los nombres en un listado (de los no ganadores) y las calificaciones en el documento remitido por el OR, permite equilibrar el derecho a la información y el de protección de datos personales.

Cabe apuntar que a raíz de la reforma constitucional integral en materia de derechos humanos (2009), el artículo 1 de nuestro máximo ordenamiento normativo establece para las autoridades el deber de interpretar las leyes a favor de la persona para otorgar la protección más amplia (principio pro persona).

En ese sentido, las calificaciones son consideradas como un dato **confidencial**, sin embargo en este caso en particular, al acceder al nombre de cada uno de los aspirantes, sin que sean vinculados con las calificaciones obtenidas, no afecta la esfera jurídica de ninguno de los concursantes (aspirantes).

Con el objeto de garantizar tanto el derecho de acceso a la información como la protección de los datos personales considerados sensibles, es necesario testar el nombre de los concursantes en la información proporcionada por el OR, lo anterior, a efecto de no poder vincular las calificaciones obtenidas con los participantes.

Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos.

Ello, de conformidad con los artículos 2, numeral 1, fracción XVII y 12 párrafo 1 fracción II del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI081/2015

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

De entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y II del Reglamento, este CI **modifica** la clasificación proporcionada por el OR en virtud de las manifestaciones antes señaladas, por lo que los datos personales que no fueron **testados** consistentes en: **teléfono particular y el nombre de los aspirantes a supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales**, se clasifican como **confidenciales** y deben ser testados en versión pública.

Al respecto, las listas de aspirantes que concursaron, deberán aparecer en orden alfabético, para evitar vincular el nombre de cada persona con las calificaciones obtenidas. Esto obedece a que en los documentos proporcionados por el OR, es posible apreciar el nombre, acompañado del número que a manera de calificación obtuvieron tanto en el examen de conocimientos, como en la entrevista. Existen algunos supuestos en los que las personas entonces aspirantes obtuvieron en el examen de conocimientos la calificación mínima requerida en la convocatoria, pero no así en la entrevista y viceversa.

Es importante especificar que el nombre y las calificaciones de la personas seleccionadas, **son datos públicos**, ya que permiten otorgar certeza de que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI081/2015

quienes resultaron acreedores a la vacante, efectivamente cumplieron con los requisitos fijados por la autoridad.

B. Confirma confidencialidad.

La JLE-DF al dar respuesta a la solicitud de información señaló que la información solicitada contiene datos personales, mismos que son considerados **confidenciales**, ya que se trata de información concerniente a una persona física identificada o identificable de otra.

Así las cosas, de la revisión hecha a la versión pública de la información puesta a disposición por el OR, se desprende lo siguiente:

- El OR, envió un informe en el que manifestó que parte de la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos personales, para lo cual adjuntó la versión pública correspondiente.
- El dato que fue testado, es el siguiente: clave de elector.
- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.

Ello, de conformidad con los artículos 2, numeral 1, fracción XVII y 12 párrafo 1 fracción II del Reglamento.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI081/2015

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar la clasificación como confidencial** realizada por el OR y por tanto, el dato personal consistente en: clave de elector, **debe ser testado**. Lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII, 12, párrafo 1, fracción II y 25, párrafo 3, fracción V, del Reglamento.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el presente considerando en **versión pública**., como se describe en el siguiente cuadro:

Información	<ul style="list-style-type: none">- Listado de la evaluación integral parcial de los aspirantes a supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales. (versión pública)- Listado de la evaluación integral final de los aspirantes a supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales. (versión pública)
Formato disponible	1 archivo electrónico.
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: correo electrónico . Derivado de lo anterior, se pone a disposición del solicitante la información en archivo electrónico , la cual se entregara atendiendo a la modalidad elegida por el mismo al ingresar su solicitud.
Fundamento Legal	28, párrafo 1 y 31, párrafo 1 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI081/2015

IV. Requerimiento.

Como consideración preliminar, es oportuno señalar que conforme al artículo 6 de la Constitución, los OR además de ser el conducto para hacer efectivo el derecho de acceso a la información, también son garantes de la protección de los datos personales que constituyan parte de la información que obre en sus archivos.

De lo anterior se desprende la necesidad de salvaguardar dichos datos a través de la elaboración de versiones públicas, en las cuales a través de la supresión de los datos personales, se permita el acceso únicamente a aquella información considerada pública.

Derivado de las argumentaciones señaladas en el considerando III, incisos A y B de la presente resolución, se instruye a la UE para que requiera a la JLE-DF para que entregue la **versión pública** de la documentación bajo las siguientes especificaciones:

- Teste los nombres de los participantes en la documentación puesta a disposición del solicitante, dejando visible los datos de los seleccionados y la calificación de todos los concursantes.
- Elabore en un documento un listado de los participantes en orden alfabético

Cabe aclarar que en todos los casos deberá testar el teléfono particular y la clave de elector de los participantes.

Se considera oportuno señalar que el CI aprobó la elaboración de documentos con esas características, en sesión extraordinaria celebrada el 29 de enero del año en curso, al aprobar la resolución **INE-CI026/2015**.

Por lo que, se instruye a la UE requiera a la JLE-DF para que a más tardar el 23 de marzo de 2015, ponga a disposición del solicitante, por conducto de la UE, la información solicitada en versión pública, envíe la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI081/2015

versión original de la documentación y se apeguen a lo establecido en el “Manual para la elaboración de versiones públicas por parte de los órganos responsables del Instituto Federal Electoral” (Manual) y la “Guía de Criterios específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace” (Guía), a efecto de salvaguardar los datos personales bajo su cuidado; sin dejar de cumplir con el derecho de acceso de los solicitantes y no se vulnere el derecho de acceso a la información protegido por el artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.

V. Exhorto.

Este CI no pasa desapercibido, que de la respuesta proporcionada por la JLE-DF, no adjuntó la versión original de la documentación y no precisó específicamente qué información fue considerada como confidencial.

Por lo que este CI instruye a la UE exhorte a la JLE-DF, para que al dar respuesta a las solicitudes materia de su competencia precise que datos son considerados como confidenciales y envíe las versiones original y pública, a fin de poder tener mayores elementos de análisis y estar en condiciones de emitir la determinación correspondiente.

VI. Medio de Impugnación. En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI081/2015

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 16 de la Constitución; 3, fracción II y 63 de la Ley; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafo 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracciones V; 28, párrafo 1; 31, párrafo 1; 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento y Criterio Quinto de la Guía; este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Se **modifica** la clasificación proporcionada por la JLE-DF, toda vez que este CI precisa que los datos son personales y deben ser testados en versión pública, en virtud de ser considerados como confidenciales, en virtud de las



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI081/2015

manifestaciones señaladas en el considerando **III**, inciso **A** de la presente resolución.

Segundo. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** hecha por la JLE-DF, en términos del considerando **III**, inciso **B** de la presente resolución.

Tercero. En razón del resolutivo anterior, se aprueba la **versión pública** de la información referida en el considerando **III**, inciso **B** de la presente resolución, misma que se pone a disposición del solicitante con las especificaciones señaladas en dicho apartado.

Cuarto. Se instruye a la UE para que **requiera** a la JLE-DF para que ponga a disposición del solicitante a más tardar el 23 de marzo de 2015, por conducto de la UE, la información solicitada en versión pública, envíe la versión original de la documentación y se apegue a lo establecido en el Manual y la Guía, a efecto de salvaguardar los datos personales bajo su cuidado; sin dejar de cumplir con el derecho de acceso de los solicitantes y no se vulnere el derecho de acceso a la información protegido por el artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

Quinto. Se instruye a la UE a fin de que **exhorte** a la JLE-DF, para que al dar respuesta a las solicitudes materia de su competencia precise que información es considerada como confidencial y envíe las versiones original y pública, a fin de poder tener mayores elementos de análisis y estar en condiciones de emitir la determinación correspondiente, en términos del considerando **V**, de la presente resolución.

Sexto. Se hace del conocimiento del C. José Roberto Benítez Domínguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI081/2015

Notifíquese al OR por correo electrónico y al C. José Roberto Benítez Domínguez, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 23 de marzo de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Asesora del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona
Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.^[1]

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información

^[1] NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.